

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

PROYECTO DE LEY

DE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

(Continuación.)

Quinta sección

Soldados en servicio activo de Ultramar

Art. 437. Pertenecerán á la situación de soldados en servicio activo de Ultramar:

1.º Desde el momento en que verifiquen su embarco para aquellos distritos.

(a) Los reclutas en espectación de embarco para Ultramar; y

(b) Todos los individuos obligados por cualquier causa á prestar dicho servicio en aquellos distritos.

Y 2.º Desde el momento en que verifiquen su incorporación á filas, con arreglo á esta ley:

(c) Los reclutas que, residiendo en aquellos distritos, háyales correspondido ó no prestar su servicio en Ultramar, ingresen en los cuerpos armados de aquellas guarniciones, bien por su suerte ó por haberlo solicitado así los interesados, con arreglo al art. 28; y

(d) Los individuos residentes en aquellas provincias obligados á prestar el servicio militar en Ultramar por cualquier causa.

Art. 438. Esta situación es activa y con goce de haber.

Art. 439. Los soldados en servicio activo de Ultramar no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas sin incurrir en la penalidad señalada en el artículo 332 del Código de Justicia militar.

(1) Véase el BOLETIN de anteayer.

Art. 440. Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar, al disponer la incorporación á filas de los soldados en servicio activo de Ultramar, observarán las reglas que respecto á la elección personal para el destino á cuerpo en la Península se establecen en el cap. 3.º del título VIII de esta ley.

Art. 441. Los individuos comprendidos en los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo y noveno del artículo 271, servirán en Ultramar cuatro años, á contar desde la fecha de su embarco, ó del compromiso, los residentes en aquellas provincias. Todos ellos, al terminar el plazo marcado, recibirán la licencia absoluta.

Los prófugos la obtendrán al terminar los cuatro años de su obligación, más los que le fueren impuestos por recargo, según su situación respectiva.

Art. 442. Para los efectos del licenciamiento á que hace referencia el artículo anterior, se tendrán en cuenta las deducciones de tiempo de permanencia en filas que puedan corresponder á dichos individuos, con arreglo á lo prevenido en el art. 346.

Art. 443. No obstante lo dispuesto en el art. 441, el Gobierno podrá suspender la expedición de la licencia absoluta:

1.º En caso de guerra.

Y 2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña, ó se reemplacen las bajas, sin riesgo de ninguna clase, y en segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO VI

Abono de tiempo á los soldados voluntarios en el Ejército

Primera sección

Voluntarios en la Península

Art. 444. Los voluntarios á que se refiere el párrafo primero del art. 271, que al ser comprendidos en el alistamiento les toque luego servir en la Península, extinguirán el tiempo total de su compromiso en filas, pasando luego á la situación que les corresponda con el abono para todos los efectos del que hayan servido como voluntarios.

Art. 445. Los que habiendo concluido su compromiso sean comprendidos des-

pués en alistamiento y les corresponda servir en activo para la Península, ingresarán en la primera reserva (quinta situación).

Art. 446. Los que al ser comprendidos en el alistamiento y por el número que alcancen en el sorteo les corresponda servir en Ultramar, quedarán relevados de este compromiso si llevan un año sirviendo voluntariamente, y continuarán en sus cuerpos corriendo la suerte de su reemplazo, con el abono del tiempo que lleven servido en filas para pasar á la primera reserva, debiendo extinguir por completo en la clase B de la cuarta situación su compromiso de tres años.

Art. 447. Si después de terminado su compromiso de tres años, los voluntarios á que hace referencia el artículo anterior fueren comprendidos en alistamiento y les correspondiese por sorteo servir en Ultramar, pasarán á la primera reserva (quinta situación), siéndoles de abono el tiempo servido como voluntarios.

Art. 448. Los voluntarios que después de haber servido un año en los batallones ó escuadrones escuelas (párrafo cuarto del artículo 391), sean comprendidos en alistamiento y les corresponda servir en activo tanto para la Península como para Ultramar, ingresarán con arreglo á lo previsto en el art. 411, en la clase C de la cuarta situación (soldados con licencia ilimitada), permaneciendo en ella durante dos años y con abono del año que sirvieron como voluntarios, terminados los cuales pasarán á la quinta situación (primera reserva).

Segunda sección

Voluntarios en Ultramar

Art. 449. Si al mozo que voluntariamente hubiese sentado plaza en un cuerpo armado de los distritos de Ultramar, al ser comprendidos después en alistamiento y por su número en el sorteo, le correspondiese servir en la Península ó en Ultramar, continuará en el mismo cuerpo donde se filió, por espacio de cuatro años con abono del tiempo servido en el caso de haber renunciado á la retribución pecuniaria, al sentar plaza, pues de lo contrario, no tendrá derecho al expresado abono y cesará también en el goce del premio.

Terminados los cuatro años con abono ó sin él, según proceda, recibirá la licencia absoluta.

Art. 450. Los voluntarios á que se refiere el caso 2.º del art. 271, si por su número les corresponde servir en la Península, podrán solicitar en toda época volver á ella para ingresar en un cuerpo armado de la misma, satisfaciéndose por el interesado el pasaje de su viaje á Europa. Todo el tiempo que hubieren servido en Ultramar, les será de abono para el que deben permanecer entonces en filas.

Art. 451. Los mozos que al ser comprendidos en el alistamiento de la Península, lleven más de un año sirviendo en el Instituto de voluntarios de Cuba y Puerto Rico, podrán continuar en dichas instituciones; pero con la condición de servir seis años y abonando por cada uno, de los que les resten, al ser alistados, la cuota que les corresponda con arreglo á lo establecido en el art. 509.

Terminados los seis años, recibirán la licencia absoluta.

Art. 452. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno se reserva la facultad de destinar los individuos á quienes comprende dicho artículo á cuerpos que guarnecen aquellas provincias, cuando las circunstancias ó conveniencias lo aconsejen, contándoles como servicio en el Ejército las dos terceras partes del tiempo que lo hayan verificado en el Instituto de voluntarios.

Art. 453. El certificado de que algún individuo comprendido en el alistamiento ha tenido ingreso en un cuerpo del Ejército activo en los distritos de Ultramar, ó que continúa prestando sus servicios en el Instituto de voluntarios de Cuba y Puerto Rico, después de llevar un año en esta situación, eximirá á la zona militar por donde sea sorteado, si por su número le corresponde al mozo servir en la Península, de enviar á Ultramar al mozo último número de los comprendidos dentro del cupo que se le asigne á dicha zona para estas provincias.

CAPÍTULO VII

Abonos de tiempo por servicios en Ultramar: (a) á los soldados del Cuerpo de Infantería de Marina; (b) á los del Ejército del contingente de la Península; (c) á los del contingente de Ultramar, y (d) prófugos que regresen por enfermos.

Primera sección

Soldados de Infantería de Marina

Art. 454. A los individuos de Infantería de Marina que, por razón del especial

servicio de este cuerpo, sean destinados á Ultramar, se les contará triple el tiempo que permanezcan en aquéllos distritos á partir desde la fecha del embarco á la del desembarco en la Península. El total de este tiempo les será de abono, proporcionalmente, entre las situaciones cuarta, quinta y sexta del servicio militar determinadas por esta ley.

Segunda sección

Soldados del Ejército

Art. 455. A los individuos del Ejército que perteneciendo al contingente de la Península fueren destinados á Ultramar aisladamente ó formando cuerpo, por exigirlo así la conveniencia del servicio en circunstancias extraordinarias, se les abonará el tiempo que permanezcan en estas provincias, en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 456. Los destinados por su suerte á los distritos de Ultramar que sin haber cumplido allí tres años regresen por enfermos para continuar sus servicios en la Península, serán destinados á su llegada á un cuerpo activo, donde servirán hasta completar dichos tres años, contando el tiempo que hayan permanecido en aquellos distritos desde la fecha del embarco; y terminado este plazo, pasarán á la primera reserva (quinta situación).

El tiempo servido en Ultramar se les contará triple para extinguir los doce años del servicio militar en la Península señalados por esta ley, siéndoles de abono, proporcionalmente, en las situaciones de primera y segunda reserva.

Art. 457. Los que después de haber servido tres años en Ultramar, regresen á la Península por el concepto expresado en el artículo anterior, ingresarán desde luego en la quinta situación (primera reserva). En esta situación y en la de segunda reserva les será de abono, proporcionalmente, en cada una de ellas, y para extinguir los doce años del servicio militar en la Península, el triple del tiempo que hayan permanecido en Ultramar, contado desde la fecha del embarco.

Tercera sección

Prófugos

Art. 458. Los prófugos que regresen á la Península á continuar sus servicios por enfermos, serán destinados á cuerpo ó ingresarán en la clase B de la cuarta situación (soldados en filas), en donde servirán el tiempo que debieron permanecer en Ultramar y el de recargo que le hubiese correspondido sufrir, con abono del servido allí, contado desde la fecha del embarco. Terminado este compromiso, pasará sucesivamente á las situaciones 5.ª y 6.ª (primera y segunda reserva), y cumplidos los doce años de servicio, á contar desde su ingreso en Caja, recibirán la licencia absoluta.

TÍTULO X

DE LAS ZONAS MILITARES DE RECLUTAMIENTO Y RESERVA.—DE LAS OPERACIONES DEL RECLUTAMIENTO RELATIVAS Á LOS MOZOS ESPAÑOLES RESIDENTES EN LA ARGELIA FRANCESA.—DEL AUMENTO DEL EJÉRCITO PERMANENTE.—DE LOS EJERCICIOS, ASAMBLEAS Y MANIOBRAS DE INSTRUCCIÓN DE LOS INDIVIDUOS NO INCORPORADOS Á UNIDADES ORGÁNICAS.—DE LA REVISTA ANUAL.

CAPÍTULO PRIMERO

De las zonas militares de reclutamiento y reserva

Art. 459. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias,

estará dividida en porciones de territorio dentro de cada provincia civil denominadas *zonas militares de reclutamiento y reserva*, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas.

Art. 460. En las provincias donde no haya más que una zona, la capitalidad de ésta será la de aquella, y en las que haya varias, una de ellas tendrá por capitalidad la de la provincia.

Art. 461. El cargo de Jefe de zona será desempeñado por un Coronel de la escala activa del arma de Infantería.

Dependerán del Jefe de zona:

1.º La Caja de recluta que tendrá á su cargo las operaciones del reclutamiento y reemplazo correspondientes á la zona y todos los reclutas pertenecientes á la segunda situación del servicio militar.

Y 2.º Todas las agrupaciones en que se encuentren comprendidos los individuos procedentes de la zona ó agregados, que á continuación se expresan, en las que figurarán con la debida separación y bajo las denominaciones para cada conjunto que se determinen en las leyes, reglamentos ó disposiciones que fijen la organización militar.

Primera agrupación.—La constituirá:

- (a) El contingente para Ultramar.
- (b) Los reclutas disponibles (tercera situación).

El Jefe de esta agrupación recibirá de la Caja de recluta la documentación correspondiente á todos estos individuos.

Segunda agrupación.—La compondrán:

- (a) Los individuos de la primera reserva (quinta situación).
- (b) Los individuos de la segunda reserva (sexta situación).

Al Jefe de la zona le será remitida directamente la documentación de los individuos que ha servido en filas por los cuerpos de su procedencia.

Tercera agrupación.—La constituirán:

- (a) Los reclutas con licencia ilimitada (clase A de la cuarta situación).
- Y (b) Los soldados con licencia ilimitada (clase C de la cuarta situación).

Los reclutas y soldados con licencia ilimitada seguirán perteneciendo á los cuerpos activos. De éstos recibirán los Jefes de zona una relación y medias filiaciones.

Art. 462. En las zonas que el Ministerio de la Guerra determine habrá, además de las agrupaciones expresadas en el artículo anterior, otra, que será la cuarta, que tendrá á su cargo la estadística y requisita en la demarcación que se le señale.

El personal de Jefes y Oficiales de esta agrupación pertenecerá al arma de Caballería.

Art. 463. Los reclutas disponibles (tercera situación), serán clasificados por años, y dentro de cada año en excedentes de cupo, exceptuados ó excluidos por defecto físico, corteza de talla ó razones de familia. Estos últimos y los excedentes de cupo se clasificarán, además, por sus condiciones para servir en las distintas armas.

Art. 464. El personal de la primera y segunda reserva con instrucción militar estará clasificado por reemplazos, y dentro de cada reemplazo por armas ó institutos, según en donde hallan prestado sus servicios los individuos.

Art. 465. El personal de la segunda reserva sin instrucción militar estará clasificado por años, y dentro de cada año

en las diferentes situaciones de que procedan los individuos.

Art. 466. La admisión de voluntarios para Ultramar estará á cargo de las zonas, así como la concentración de los mismos para embarco.

Art. 467. Las zonas residentes en los puertos de embarco entenderán también en todo lo relativo al de los individuos destinados á Ultramar que en ellas se concentren.

Art. 468. En los distritos militares de Ultramar se establecerán las zonas que el Ministerio de la Guerra juzgue conveniente para que tengan á su cargo los individuos del Ejército que en sus diferentes situaciones se les permite cambiar de residencia y trasladarla á aquellos distritos.

Dichos individuos constituirán las reservas de los distritos donde residan.

CAPÍTULO II

De las operaciones del reclutamiento relativas á los mozos españoles residentes en la Argelia francesa.

Art. 469. Todos los mozos españoles residentes en la Argelia francesa que por razón de edad deban ser comprendidos en el alistamiento anual, solicitarán su inscripción en la época señalada por esta ley de los Cónsules de España en aquel país.

Art. 470. Dichos Cónsules, de acuerdo con el Ministerio de Estado, verificarán todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias en la forma que determina esta ley, dando oportunamente cuenta del resultado á los Jefes de las zonas que haya establecidas en las provincias de Almería, Murcia y Alicante, entre las cuales se distribuirán proporcionalmente los mozos comprendidos en el artículo anterior para los efectos de ingreso en Caja y sorteo.

Art. 471. Los mozos residentes de la Argelia podrán solicitar el ingreso en los batallones y escuadrones escuelas, las prórogas para el ingreso en Caja, y tendrán derecho á servir un año en filas, si reúnen para cada caso las condiciones exigidas por esta ley.

Art. 472. Los mozos referidos á quienes por razón del número obtenido en el sorteo les corresponda servir en los cuerpos activos, así como los que hubieran solicitado ingresar en los batallones ó escuadrones escuelas al ser llamados para la concentración en Caja, vendrán á la Península por cuenta del Estado.

Art. 473. También regresarán por cuenta del Estado á los puntos de su habitual residencia en los casos siguientes:

- (a) Si resultasen inútiles al ser reconocidos en el acto de la concentración en Caja.
- (b) Si les correspondiera quedar en situación de reclutas con licencia ilimitada (art. 335).
- (c) Cuando les correspondiera pasar á situación de soldados con licencia ilimitada (art. 351).
- (d) Cuando habiendo servido tres años en las filas les correspondiera pasar á la primera reserva (quinta situación).

Art. 474. Los individuos pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones excepto la de soldados en filas clase B de la cuarta situación, que habiendo sido comprendidas en alistamiento por residir en la Argelia francesa, continúen con la misma residencia, dependerán de las zonas donde hubiesen sido sorteados, quedando obligados á pasar las revistas

anuales, según lo prevenido en la regla 7.ª del art. 503.

Para cambiar de residencia se atenderán á las prescripciones de esta ley.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Negociado de Aguas

En cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 1.º del actual, he acordado señalar el día 12 de Septiembre próximo y hora de la una de la tarde, para la enajenación en pública subasta del material de hierro de desecho que existe en los almacenes del Canal de Isabel II, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde deberán presentarse las proposiciones con arreglo al modelo adjunto.

Madrid 7 de Agosto de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del hierro de desecho que existe en los almacenes del Canal de Isabel II, se comprometo á adquirir el expresado material, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y papel del sello duodécimo, por la que se comprometo á la adquisición del hierro.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones que ha de regir para la enajenación en pública subasta del hierro de desecho á que se refiere el anterior anuncio.

1.ª La subasta comprende la enajenación de 19.000 kilogramos de hierro fundido en trozos y pedazos de diferentes formas, bajo el tipo de 1.235.

2.ª El hierro estará de manifiesto en los almacenes del Canal, situados en el Campo de Guardias, para que pueda ser examinado por los que deseen tomar parte en la subasta.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los proponentes consignar en la Dirección general de la Deuda, Caja general de Depósitos, la cantidad de 62 pesetas, devolviéndose la fianza al mejor postor ó adjudicatario, cuando haya cumplido sus compromisos; quedando en beneficio del Tesoro público en caso contrario.

4.ª Una vez adjudicada la subasta por el Gobernador de esta provincia y verificado el pago de su importe, se procederá á la entrega del material de que se trata, en el sitio donde se halla acopiado, pesándolo á presencia del interesado, siendo de su cuenta los operarios necesarios para este trabajo, pues la Dirección del Canal solamente suministrará la báscula para pesar el material.

5.ª Dentro del término de quince días, á contar desde la aprobación de la subasta, será retirado del almacén por cuenta del adjudicatario todo el hierro á que se refiere esta subasta, siendo de cargo del mismo

adjudicatario todos los gastos de transporte y demás que se originen; y

6.ª La persona á quien se adjudique la subasta será responsable de cualquier desperfecto que ocasionase en los almacenes, sus dependencias ú objetos allí existentes al efectuar las maniobras de peso y transporte del material.

Habiendo solicitado de este Gobierno de provincia D. Felipe Mora, Auxiliar facultativo de minas, la concesión de un salto de aguas en el río Guadarrama, en término de Torrelodones, construyendo por medio de una presa un canal de derivación que deberá cruzar los términos de Galapagar y Torrelodones; se hace público por medio del presente edicto para que las personas interesadas puedan presentar las reclamaciones que consideren convenientes respecto á dicho proyecto, el cual se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Madrid 7 de Agosto de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

NOTA. La solicitud de D. Felipe Mora se refiere á la concesión de un salto de 150 metros en el río Guadarrama, cuyas aguas serán embalsadas en dicho río por una presa de 15 metros de altura, situada 130 metros aguas arriba del puente Viejo del camino de Galapagar al Hoyo de Manzanares, corriendo después por un canal de derivación, de una longitud aproximada de unos siete kilómetros, para caer con dos saltos, uno de 70 y otro de 80 metros, en total 150 metros, de nuevo en el río, cerca de la antigua presa de Gaseo, aprovechándose dichos saltos para establecer en ellos turbinas que sirvan de motor á diversas industrias.

La obra afecta á los términos de Galapagar y Torrelodones.

Vigilancia.—Negociado 2.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán activas y eficaces diligencias para la busca y paradero de tres caballerías asnales, de la propiedad de Pablo Quintana Herranz, vecino de Pedrezuela, de cuya localidad han desaparecido en la noche del 4 del corriente, teniendo sospechas hayan sido robadas.

Si fuesen habidas, serán puestas á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Señas de las caballerías

Un pollino de tres años, pelo rucio, alzada cuatro y media cuartas, con una rozadura en una llana.

Una burra de seis á siete años, pelo castaño claro y por la tripa blanca, alzada regular.

Y una bucha de catorce meses, pelo pelicano y alzada cinco cuartas poco más ó menos.

Madrid 7 de Agosto de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

Sección de Fomento

Por D. Federico Fernández Martínez, Corredor de Comercio de esta plaza, para cuyo cargo fué nombrado por Real orden de 20 de Abril de 1889, y del cual tomó posesión el 13 de Julio del mismo año, se

ha presentado en este Gobierno un escrito renunciando el ejercicio del mencionado cargo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1883, he dispuesto que para los efectos de la devolución de la fianza constituida por el interesado, se haga pública dicha renuncia, que se anunciará en la tablilla de la Bolsa, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, señalando el plazo de seis meses, conforme á los artículos 98 y 246 del Código de Comercio, para que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Córdoba 3 de Agosto de 1891.—El Gobernador, Castañón.

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se encuentran en descubierto por los cupos que restan del ejercicio de 1890-91, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de contingente de ejercicios de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

Junta provincial de Instrucción pública

Extracto del acta de la sesión de 19 de Junio de 1891

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de los asuntos siguientes, acordando:

Quedar enterada de haber sido nombradas Maestras de las Escuelas de Arganda Doña Ramona Miró y Marco; de Villa del Prado, Doña Josefa Tornel e Irén; de Galapagar, Doña Amalia Alvarez Gutiérrez; del Molar, Doña Isabel Contreras y Soler, y de San Sebastián de los Reyes Doña María Esperanza Crespo y Sestines.

Pedir á la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, antecedentes acerca de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas de esta Corte, comprendidos en el escalafón provincial, que hubieren cesado en sus cargos.

Autorizar á la Presidencia para aprobar las nóminas para el pago del aumento gradual de sueldo.

Consultar á la Dirección general de Instrucción pública acerca de la provision

de vacantes en el escalafón, dadas las disposiciones legales de 27 de Abril de 1877, Real orden de 4 de Abril de 1882 y orden de la Dirección general de 29 de Julio de 1889.

Dar traslado á los herederos de Doña Adelaida Aviñón, del acuerdo de la Junta Central, disponiendo que se pague á éstos, previa la garantía que esta Junta estime conveniente, la suma que dejó de percibir aquella como Maestra jubilada.

Desestimar, de conformidad con lo propuesto por la Inspección, una reclamación á D. Pedro Cal, Maestro de Getafe, para alterar alguna de las partidas del presupuesto del material de su escuela en el ejercicio corriente.

Proponer la permuta solicitada por Doña Antonia Berrocal y Doña Antonia Pérez Caja, Maestras de las Escuelas de Brunete y Belmonte de Tajo.

Acceder á la petición de Doña Josefa Martínez, Doña Mónica Fraile, Maestras de Alcalá de Henares; Doña Isabel Gutiérrez de Aravaca y Doña Teodora Sánchez, de Boadilla del Monte, que solicitan cobrar directamente de la Caja provincial.

Nombrar Ponentes á D. Manuel Molina y D. Miguel Sánchez Pinillos, para que informen acerca de las instancias de la superior de las Siervas de María, y de la Presidenta de la Asociación de Católicos de la parroquia de Santa María, pidiendo subvención del Estado.

Pedir informe á la Junta local de Anchuelo respecto á una petición del Maestro, reclamando las retribuciones de catorce años que lleva al frente de la Escuela, y decir al Alcalde que los gastos de traslación de efectos se haga con cargo á Gastos imprevistos del presupuesto municipal.

Oír á Doña Ignacia López Sánchez respecto de las ausencias no justificadas dando cuenta al Rectorado.

Cumplimentar una orden circular de la Dirección general de Instrucción pública, pidiendo los nombres y fechas de nombramientos de los Vocales de la Junta y empleados de la Secretaría.

Dejar sobre la mesa á disposición de los Sres. Vocales, una instancia del Maestro de Getafe D. Pedro Cal, pidiendo que se nombre otro Secretario y otro Vicepresidente para que certifique su hoja de servicios.

Madrid á 16 de Julio de 1891.—El Presidente accidental, Jacinto Sarrast.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Industrial

Por Real orden de 3 de Julio último, se ha resuelto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, del expediente de asimilación instruido á instancia de los señores Serrés, Regardosa y Compañía, vecinos de Sans (Barcelona), sobre inclusión de un nuevo epigrafe en las tarifas de contribución industrial, que les señala la cuota que deben satisfacer al Tesoro como fabricantes de algodón para aplicaciones á la cirugía, en el cual el Consejo de Estado en pleno, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 23 de Abril último, ha examinado el adjunto expediente promovido por los Sres. Serrés, Regardosa y Compañía, sobre inclusión de un nuevo epigrafe en las tarifas de la contribución industrial.

Resulta de antecedentes que la enunciativa Compañía ha establecido en Sans, provincia de Barcelona, una fábrica destinada á preparar el algodón para sus aplicaciones á la cirugía, y no hallándose comprendida esa industria en las tarifas vigentes de subsidio, solicita se designe la cuota que deba satisfacer, teniendo en cuenta que siendo esta industria nueva en España, han de ser muy escasos sus rendimientos. Instruido el oportuno expediente en la Delegación de Hacienda de Barcelona, de conformidad con el dictamen del Ingeniero industrial y la propuesta del Administrador de Contribuciones, señaló provisionalmente la cuota de 69 pesetas, y elevó el expediente á la Dirección general del ramo, con arreglo al artículo 73 del reglamento. Informa dicho Centro que teniendo analogía la industria de que se trata, con la fabricación de ouata ó mantas de algodón para entretelar, consignada en el epigrafe número 286 de la tarifa 3.ª, debe aceptarse el dictamen del Ingeniero industrial, previo dictamen de este Consejo, adicionar la tarifa 3.ª, epigrafe general «fabricación de productos químicos,» á continuación del número 163, con un epigrafe especial que diga «Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendas, apósitos y otros usos de cirugía, pagará cada una 70 pesetas.»

El Consejo, después de examinado el expediente, encuentra aceptable la asimilación de epigrafe y tarifa y señalamiento de cuotas que propone la Dirección general de Contribuciones directas á las fábricas de algodón para sus aplicaciones á la cirugía.

Ya el Inspector Ingeniero industrial de la provincia de Barcelona ha manifestado que el examen que practicó de los elementos de fabricación empleados por la razón social Serrés, Regardosa y Compañía, ha deducido las grandes analogías que guardan con las de fabricación de ouata ó mantas de algodón para entretelar ó acolchar, puesto que se obtiene el producto por medio de diferentes cardados y después se somete á ciertos agentes químicos, según el uso á que se destine. Y como la referida industria es nueva en España, y por consiguiente no puede conocerse de antemano el resultado ó beneficio que ha de producir para puntualizar con exactitud el impuesto.

El Consejo considera aceptable la propuesta de la Dirección general de Contribuciones directas, y opina que procede adicionar á la tarifa 3.ª el epigrafe especial «Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendas, apósitos y otros usos de la cirugía, pagará cada una 70 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 4 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

A propuesta del Recaudador de Contribuciones del partido de Torrelaguna y por acuerdo de esta Delegación, ha sido nombrado para que sustituya á dicho Recaudador, durante su enfermedad, el Auxiliar del mismo D. Valeriano Fernández.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades, así como de los contribuyentes del indicado partido á los efectos oportunos.

Madrid 3 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Moraleja de Enmedio

Se anuncia de nuevo la vacante de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales, por mensualidades vencidas por la asistencia de nueve familias pobres.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente en el término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Moraleja de Enmedio 3 de Agosto de 1891.—El Alcalde, José Alvarez Rico.

Valverde

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta para el arrendamiento del esparto de la dehesa Cuarto Bajo y monte Cerrillo Verde de los Propios de esta villa, celebrada en el día de hoy, el Ayuntamiento ha acordado que tenga efecto la segunda subasta en la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que ha servido para la primera, á las once de la mañana del día 20 del actual.

Valverde 3 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Julián Puebla.—El Secretario, Feliciano Laguna.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de 1.º del actual, dictada en los autos ejecutivos seguidos por el Banco Hipotecario de España contra D. José Aguirre y D. Vicente Castells, ha acordado sacar á la venta en pública subasta las siguientes fincas:

Una casa de habitación con huerto, cerrado de paredes, situada en la villa de Torrevieja y su calle de Carreteros, sin número: que linda por Levante casa de Pablo Lozano y calle de Zoa; al Norte afueras de la población, hoy calle de San Luis y verjas de la casa y accesorios pertenecientes á D. José Aguirre; al Poniente calle de Apolo, y al Mediodía la carretera; mide una superficie de 6.857 metros y 17 decímetros cuadrados; consta de entrada, cocina, dos habitaciones y cuadra y el huerto, se halla plantado de viña, árboles frutales é higueras.

Otra casa con varias anexidades, sita en dicha villa de Torrevieja: que linda por Norte con las afueras del pueblo, hoy calle de San Luis; Poniente con la de Apolo; por Levante y Mediodía con la

casa y verja del huerto de D. Vicente Castells, ocupando una superficie de 416 metros cuadrados.

Y un huerto de palmeras cercado de obra y con una casa enclavada dentro de su perímetro, situado en el término de Torrevieja; tiene una superficie de 2.372 metros y 80 decímetros cuadrados, y linda por Levante con terreno del Sr. Aguirre; por Norte con la calle de San Lorenzo; Mediodía de San Pascual, y Poniente con la de Capdepón.

Habiendo sido apreciadas: la primera en 6.000 pesetas, la segunda en 800 y la tercera en 4.400 pesetas.

Se hace constar que el remate tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Orihuela el día 22 de Septiembre venidero, á la una de la tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado para la subasta; que los licitadores deberán consignar previamente el 10 por 100 del valor efectivo de la finca á que deseen hacer postura para tomar parte en la subasta; que asimismo deberán conformarse con los títulos de propiedad, suplidos con la certificación del Registrador de la Propiedad, que tendrán de manifiesto en la Escribanía, no admitiéndose al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos; que el pago del precio del remate se hará al contado y en efectivo metálico á los ocho días de aprobado el remate, y que en el caso de resultar dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación sólo ante este Juzgado en que radican los autos y entre los dos postores.

Madrid 4 de Agosto de 1891.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, L. Ramón Aguado y Oria.—Es copia.—L. Aguado y Oria. 106

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta Corte, dictada en el día de hoy, se anuncia por virtud del presente el fallecimiento sin testar de Doña Petra Antón y Núñez, natural de San Ildefonso, provincia de Segovia, de sesenta y cuatro años de edad, viuda y domiciliada en esta Corte en la calle del Pez, núm. 6, piso principal, cuya muerte ocurrió en la misma el día 7 de Junio próximo pasado, habiéndose presentado reclamando su herencia un hermano de la finada llamado D. Anselmo Antón y Núñez, que se encuentra en segundo grado, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid 7 de Agosto de 1891.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Lesmes López. 3

SUR

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dada en juicio ejecutivo y para hacer pago á un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en esta Corte, paseo de la Castellana, núm. 14 y 16, cuya superficie, con la supresión hecha del patio que correspondía á esta finca, ha quedado reducida á 1.524 metros 86 decímetros, ó sean 18.332 pies cuadrados 28 décimos; tasada en 654.289 pesetas 8 céntimos.

2.ª Otra casa calle de Lista, núm. 3, cuya superficie, suprimido también el

patio, mide 748 metros 93 decímetros, equivalentes á 9.646 pies cuadrados 21 décimos de otro; tasada en 417.052 pesetas 36 céntimos.

3.ª Las cocheras señaladas con los números 4, 5 y 6 de la calle de Servicio Particular, en la misma manzana que las anteriores, y que con la referida exclusión del patio miden 383 metros 27 decímetros, equivalentes á 5.013 pies cuadrados con 79 décimos; valoradas en 69.533 pesetas 68 céntimos, á las cuales ha sido agregada una pequeña porción de otra cochera señalada actualmente con el núm. 7, que mide 318 pies cuadrados y un décimo de otro; tasándose esta parte en 3.816 pesetas 12 céntimos, dando á esta finca un valor total de 73.349 pesetas 80 céntimos.

Dichas fincas han sido tasadas por los Arquitectos D. Pascual Herráiz y Silo y D. Miguel Mathet y Coloma, en las cantidades antes expresadas, á rebajar cargas.

El remate tendrá efecto el día 3 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado sito frente al Palacio de Justicia, y se advierte:

1.º Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasación.

2.º Que será preferida la proposición que se hiciese á las tres fincas en junto; pero si no la hubiere, se admitirán posturas para cada una de las fincas separadamente.

3.º Que no obran en autos los títulos de pertenencia de dichas fincas, los cuales se han suplido con las certificaciones del Registro de la Propiedad, siendo condición especial de esta subasta, que los rematantes deberán conformarse con dichos títulos sin derecho á pedir otros.

4.º Que sobre las porciones del patio mancomunado que se agregaron á dichas casas y cocheras, hay pendiente una demanda de tercería de dominio, que ha motivado la exclusión de dicho patio en la presente venta.

5.º Y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, á disposición del mismo, el 10 por 100 de la tasación de cada una de las fincas que correspondan su proposición.

Las tasaciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en Escribanía del actuario D. Luis Escobar Muñoz, calle del Prado, núm. 10, piso 3.º

Madrid 6 de Agosto de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Tomás Sanchis.—Ante mí, P. H., Julián López. 105

COLMENAR VIEJO

D. Jacinto de Lucas Sanz, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se interesa á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de una yegua, de las señas que á continuación se expresan, que le fué sustraída al vecino de esta villa Felix de la Peña en las primeras horas de la mañana del día 19 del corriente mes, de las inmediaciones de esta población, y que se presume se llevó un joven que pasó por la casa del Salto del Lobo, montado á caballo, siendo sus señas alto, delgado, traje negro, sombrero hongo, alpargatas obiertas y medias azules, que iba en dirección de San Sebastián

de los Reyes, procediendo así bien á la detención y conducción á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentra dicha caballería, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de Julio de 1891.—Jacinto de Lucas.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Señas de la yegua

Negra, un poco castaña, con un agujero en la oreja del lado derecho, hierro en el hocico, mano derecha blanca con pintas negras y no llega á la marca.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Luis Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que para hacer efectivas las costas en que ha sido condenado Pedro Gómez Paredas, de esta vecindad, en causa por hurto, se saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo alguno, la finca siguiente embargada al procesado:

Un tempranal al sitio de los Cantos de Aranda, de esta jurisdicción, con 1.500 cepas: linda al Norte con viña de Cecilia Ramirez; Sur camino Augusto; Saliente viña de Vicente Rosas, y Poniente otra de León Delgado; tasada por los peritos en 1.500 pesetas.

El remate tendrá lugar á las diez de la mañana del día 27 de Agosto próximo; y se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado; debiendo hacerse presente que para tomar parte en él hay consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 29 de Julio de 1891.—Luis Moreno y Fernández de la Hoz.—P. S. M., Nicolás Carrillo.

ANUNCIOS

LA LEALTAD

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Hiedelaencina

La Junta directiva de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que previene el artículo 22 del reglamento de su constitución, ha acordado requerir por este segundo anuncio á los señores que á continuación se expresan, para que en término de quince días, á partir desde la fecha, satisfagan los dividendos pasivos que tienen pendientes de pago, con más los gastos de anuncio, en el domicilio del que se suscribe, Goya, 37, primero izquierda; en la inteligencia que de no verificarlo así, se procederá por la Junta á la caducidad de sus acciones, espirados que sean los plazos legales.

D. Buenaventura Vivó.
Herederos de D. Jorge García Salas.
Madrid 7 de Agosto de 1891.—El Secretario, Rafael Nebot. 104

El día 11 de Septiembre próximo venidero, á las ocho de su mañana, se celebrará segunda subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, sita en la calle del Pacífico, núm. 13, para contratar el servicio de provisión de monturas, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y oficina del primer Jefe.

Madrid 1.º de Agosto de 1891.—El primer Jefe, Eduardo Moreno Bueno.

MADRID: 1891.—Esc. Tip. del Hospicio.